

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido BANCO DE BOGOTÁ por
contra OPG INGENIERÍA S.A.S., GERARDO SÁNCHEZ PÉREZ y PEDRO
IGNACIO NUÑOZ VARGAS Expediente No. 2019-0718.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a OPG INGENIERÍA S.A.S., GERARDO SÁNCHEZ PÉREZ y PEDRO IGNACIO NUÑOZ VARGAS, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$29.538.425,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 9002677893 arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Los demandados OPG INGENIERÍA LTDA (HOY S.A.S.), GERARDO SÁNCHEZ PÉREZ y PEDRO IGNACIO NUÑEZ VARGAS, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No. 9002677893, por valor de \$29.538.425 el 02 de abril de 2019, sin que hubiesen hecho pagos parciales.

2.- Que los deudores incurrieron en mora el 03 de abril de 2019 y los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y, en consecuencia prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con el artículo 422 del C.G. del Proceso, 709 y 793 del C. de Comercio.

3.- Que las sumas incorporadas en el pagaré corresponden a obligaciones por concepto de crédito PYME y TARJETA DE CREDITO.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso, corregido mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019.

2. Consta en el expediente que los demandados GERARDO SÁNCHEZ PÉREZ y OPG INGENIERIA, se notificaron PERSONALMENTE del auto que libró mandamiento de pago, quienes a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda y presentación excepciones de mérito denominada EXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO, mientras que el demandado PEDRO IGNACIO NUÑEZ VARGAS, se notificó por AVISO bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

3.-Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, de

conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se tuvo en cuenta que la parte demandante no había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado y allí mismo, se ordenó que una vez quedará en firme la providencia, retornara el expediente al Despacho para emitir sentencia anticipada conforme el numeral 2 inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, decisión que fue recurrida por la parte actora, siendo resuelta mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021, resolviendo revocar el inciso 1 de la decisión en comento, para en su lugar, indicar que el demandante si había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y manteniendo el inciso 2 de la misma providencia.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 9002677893 título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C.Co. Y ESPECIALES del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- EXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO.

En síntesis, manifestó que OPG INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por GERRADO SÁNCHEZ PÉREZ, nunca desconoció la obligación contraída con el

BANCO DE BOGOTÁ, pues son conscientes de la deuda contenida en el pagaré No. 9002677893 por valor de \$29.538.425, por tal motivo inició negociación con el BANCO DE BOGOTÁ, llegando a un acuerdo de pago que fue aprobado por la demandante y el cual ya empezó a cumplir, presentándose una novación del título base de la presente ejecución.

Frente a la excepción denominada pago de la obligación, es preciso memorar que el **pago total o parcial** surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Seguidamente, tenemos que a voces del artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Ahora bien en la novación son necesarias tres condiciones: *animus novandi* (art.1693 ib); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que atañe a la obligación en si misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del pago (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente capacidad de las partes. La novación de la obligación puede referirse al cambio de acreedor, al de deudor, al del objeto de la obligación y por lo tanto a variación de la causa. Mas la simple *mutatio creditoris*, no entraña novación; para que esta se verifique son necesarias dos condiciones: primera, consentimiento del deudor; segunda, extinción clara de la obligación antigua.

De las pruebas recaudadas en el proceso, se tiene que con la demanda fue aportado el título valor pagaré No. 9002677893, título este que conforme a su literalidad fue otorgado por la suma de \$29.538.425 a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de OPG INGENIERIA LTDA hoy OPG INGENIERÍA S.A.S. para ser cancelado el día 02 de abril de 2019.

Que en razón a lo anterior, el demandado aportó un acuerdo de pago suscrito entre el BANCO DE BOGOTÁ y OPG INGENIERÍA LTDA, donde el deudor reconocía, revisaba y aceptaba ser deudor de una obligación de plazo vencido con el BANCO DE BOGOTÁ bajo el número 4704359999981115-29002677893 por la suma de \$29.072.102,98, facilitando un acuerdo de pago, donde el banco aceptaba se pagara por un total de \$18.836.389,67 amortizada en 9 pagos, el primero por \$4.759.598,85 y las restantes 8 cuotas cada una por la suma de \$1.759.598,85.

A su vez aportó dos recibos de consignación por la suma de \$4.759.598.85 de fecha 20 de octubre de 2020 cuenta corriente No. ***3274 y \$1.760.000 de fecha 20 de noviembre de 2020 cuenta corriente No. ***3274 del Banco de Bogotá que demostraban el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago.

Por otro lado, el demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, informó que la demanda fue radicada con anterioridad a la fecha en que se celebró el aludido acuerdo, refiriendo que olvidaba el apoderado que las excepciones están constituidas por hechos generados con anterioridad a la presentación de la demanda y que le restaban razón a los hechos. Señala que efectivamente se celebró un acuerdo de pago, sin embargo, precisa que una de sus cláusulas quedó expresamente pactado que el acuerdo de pago no implicaba novación de las obligaciones, por lo que si bien había realizado abonos, ellos debían tenerse en cuenta al momento de liquidar las obligaciones, precisando que la obligación no había sido pagada en su totalidad.

Así las cosas, la excepción de mérito no fue demostrada dentro del plenario, pues si bien la parte demandada aduce haber efectuado un acuerdo de pago conforme se desprende de las pruebas arrimadas por la suma de \$18.836.389.67, amortizada en 9 cuotas, lo cierto es que no se dan las condiciones exigidas por el artículo 1687 y s.s. del Código Civil, y en gracia de discusión que las partes hubiesen acordado un plazo en cuotas, ello implicaría simplemente una mutación de la obligación, más no novación en sí, por cuanto no se extingue la obligación originaria, sino únicamente se modifica en sus condiciones, sin que se afecte lo sustancial del contrato de mutuo.

Adicionalmente, se ha de advertir que dentro del acuerdo de pago, como lo bien lo manifestó el actor, en su cláusula tercera se pactó: “(...) **este acuerdo de pago no implica** prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, **novación de las obligaciones**, renuncia a derechos a favor del

banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en este documento”, circunstancia por la cual, no existió la novación de la obligación como se expuso.

Finalmente, es de relevar, que los pagos realizados por el demandado por la suma de \$4.759.598 de fecha 20 de octubre de 2020 y 1.760.000 de fecha 20 de noviembre de 2020, no pueden ser tenidos en cuenta como pago parcial y/o total de la obligación por la sencilla y llana razón que fueron cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia por la cual, dichos dineros serán tenidos en cuenta como abono a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil. En consecuencia, la excepción alegada por el demandado, será negará conforme quedará consignada en la parte resolutive de esta sentencia.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de “**EXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO,**” conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso., teniendo en cuentas los abonos señalados en la parte considerativa de esta sentencia en la forma y términos contemplados en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.477.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 28 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 083

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria